

## **ACTA DE LA SESION ESPECIAL DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL LUNES 4 DE AGOSTO DE 2003**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta señora Patricia Politzer, del Vicepresidente señor Jaime del Valle, de las Consejeras señoras Soledad Larraín y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Guillermo Blanco, Herman Chadwick, Jorge Donoso, Gonzalo Figueroa, Sergio Marras y Carlos Reymond y del Secretario General señor Hernán Pozo. Estuvo ausente el Consejero señor Jorge Carey, quien excusó su inasistencia a satisfacción del Consejo.

### **1. ACUERDO RELATIVO A RECLAMACIONES PRESENTADAS POR COMUNICACIONES TELEVISION Y PUBLICIDAD PUBLICITI KOSKY LIMITADA Y COMPAÑIA CHILENA DE TELEVISION S. A. EN CONTRA DE LA ADJUDICACION DE UNA CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA COMUNA DE SAN ANTONIO, A SOCIEDAD DIFUSORA DE RADIO Y TELEVISION SAN ANTONIO LIMITADA.**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que en sesión de 20 de enero de 2003 el Consejo Nacional de Televisión acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, para la comuna de San Antonio, a Sociedad Difusora de Radio y Televisión San Antonio Limitada;
- III. Que por ingreso CNTV Nº176, de 11 de abril de 2003, Compañía Chilena de Televisión S.A. interpuso recurso de reclamación en contra del referido acuerdo;
- IV. Que por ingreso CNTV Nº179, de igual fecha, Comunicaciones Televisión y Publicidad Publiciti Kosky Limitada formuló, igualmente, reclamación en contra del mencionado acuerdo;
- V. Que por oficio CNTV Nº165, de 16 de abril de 2003, el Consejo confirió traslado de las oposiciones a la adjudicataria;
- VI. Que por oficio Nº166, de la misma fecha anterior, el Consejo solicitó a la Subsecretaría de Telecomunicaciones el informe a que se refiere el artículo 27º inciso tercero de la Ley Nº18.838;
- VII. Que por ingreso CNTV Nº223, de 30 de abril de 2003, la adjudicataria evacuó el traslado;

VIII. Que por oficio N°33.683/C, de 25 de julio de 2003, ingresado a la oficina de partes del Consejo el día 28 del mismo mes y año, bajo el N°425, la Subsecretaría de Telecomunicaciones emitió el informe solicitado; y

**CONSIDERANDO:**

Que es preciso verificar algunos antecedentes para emitir un pronunciamiento definitivo sobre la materia,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó estudiar con mayor detenimiento el caso y resolverlo en la próxima sesión.

\*\*\*\*\*

Tratada la materia para la cual fue citada sesión especial, se acuerda continuar con el examen de los temas incluidos en la tabla.

**2. Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria de 28 de julio del año 2003 aprobaron el acta respectiva.**

**3. CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

La señora Presidenta informa acerca de las diversas actividades que comprenderá la realización del Prix Jeunesse Iberoamericano 2003, que se celebrará en Santiago los días 27, 28 y 29 de agosto próximo.

**4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DEL COLEGIO DE PERIODISTAS EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA “TOCANDO LAS ESTRELLAS” (INFORME DE CASO N°24 DEL AÑO 2003).**

**VISTOS:**

**I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;**

II. Que por ingreso CNTV Nº419, de 23 de julio de 2003, el Presidente Nacional y el Pro-Secretario General del Consejo Nacional del Colegio de Periodistas de Chile, señores Guillermo Torres y Max Laulié, respectivamente, formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de un capítulo del programa "Tocando las estrellas" el día 9 del mismo mes y año, a partir de las 22:00 horas, oportunidad en que la familia de una de las finalistas mujeres fue entrevistada en su hogar. Uno de los miembros del grupo familiar resultó ser el señor Jorge Vargas Bories, ex agente de la CNI, procesado y en libertad bajo fianza por el secuestro y asesinato del periodista José Carrasco Tapia, ocurrido el 8 de septiembre de 1986;

III. Señalan los denunciantes que se habría "omitido culposamente información de interés público, mostrando una realidad falsa, que sirve indirectamente para limpiar la imagen de un procesado por secuestro y asesinato", pues en la entrevista no se hace referencia alguna a dicha situación. Agregan, que Televisión Nacional de Chile "pasó a llevar la dignidad de la familia Carrasco y demás víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, al descontextualizar un reportaje, desconocer y censurar las protestas de la familia del profesional asesinado y de los numerosos periodistas que exigieron una explicación de lo sucedido";

IV. Terminan expresando que el Canal habría incurrido en "prácticas de censura ante eventos noticiosos que sin duda le afectan", pues "silenció la información sobre el rechazo a la actitud del Canal" protagonizada, entre otros, por el Colegio de Periodistas y los familiares de la víctima en el frontis del edificio corporativo de Televisión Nacional de Chile; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la mayoría de los señores Consejeros estimó que si bien la entrevista que incluyó al señor Vargas Bories constituyó un lamentable desacuerdo y un serio error por parte del Canal, en ella no se infringieron las normas que rigen las emisiones televisivas. Consideró, asimismo, que la omisión de información fue grave, por su relevancia, pero que ella está amparada por la libertad de expresión garantizada en la Constitución Política de la República;

SEGUNDO: Que también la mayoría consideró que no hubo, de parte del Canal, una concertación para silenciar hechos, toda vez que el día 30 de julio de 2003 se emitió un programa especial sobre el crimen del periodista José Carrasco Tapia y también hubo una nota periodística anterior sobre el tema, en el cual se entrevistó a la viuda del periodista y al Presidente del Colegio de Periodistas,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por el Consejo

Nacional del Colegio de Periodistas y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión. La señora Presidenta y los Consejeros señora Soledad Larraín y señor Gonzalo Figueroa, si bien coinciden en que no hubo concertación de silencio por parte del Canal, estiman que el error cometido constituye una infracción y fueron partidarios de formular cargo por infracción al respeto de los siguientes valores que definen el correcto funcionamiento de los servicios de televisión: dignidad de las personas, protección de la familia y permanente respeto de la paz. Al mostrar al entrevistado sólo como un preocupado padre de familia en su entorno doméstico, se afecta, y de manera grave, la dignidad de la familia del periodista asesinado y de otras víctimas de violación a los derechos humanos, al deformar la realidad que se presenta. Se lesiona, igualmente, la dignidad de la concursante al exponerla a un escrutinio público por la eventual responsabilidad que cupo a su padre en hechos de carácter delictual que aún se investigan y que, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelvan los tribunales, le causan un indudable menoscabo ante la opinión pública nacional. Por lo anteriormente expuesto, el valor de protección de la familia también resulta afectado. El inadecuado tratamiento relacionado con los derechos humanos, tema de especial sensibilidad en el país, dificulta adicionalmente cerrar heridas y lograr acuerdos tendientes al fortalecimiento de la paz entre los chilenos. Se inhabilitó para pronunciarse sobre este caso el Consejero señor Jorge Donoso, por su calidad de Miembro del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Periodistas.

**5. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA DE PARTICULAR EN CONTRA DE TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICION DE UN CAPITULO DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL” (INFORME DE CASO Nº25 DEL AÑO 2003).**

VISTOS:

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) e inciso segundo, 33º, 34º y 40º bis de la Ley N°18.838; 1º y 2º letra c) de las Normas Generales y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

II. Que por denuncia vía correo electrónico de 23 de julio de 2003, el señor Paulo Baytelman formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile por la exhibición de un capítulo del programa “Informe especial” el día 20 del mismo mes y año, a las 22:00 horas;

III. Fundamentó su denuncia, en que en dicho programa se habrían mostrado imágenes de sexo explícito sin ningún criterio y sin considerar la posibilidad de que menores de edad estuvieran frente al televisor en ese momento; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el capítulo denunciado constó de un reportaje denominado "El oculto barrio rojo de Santiago". En la presentación del programa su conductor advirtió que estaba hecho para personas mayores y que contenía "secuencias que pueden resultar perturbadoras". El programa fue señalizado en pantalla con letra "A", es decir, para adultos, según la convención adoptada por ANATEL;

SEGUNDO: Que los temas tratados son matizados y enriquecidos con las opiniones de varios entrevistados: un terapeuta sexual, un sociólogo, una alcaldesa, un policía, entre otros;

TERCERO: Que en la búsqueda por transmitir una realidad aún poco conocida, algunas de las imágenes de promiscuidad sexual que se exhiben podrían a primera vista parecer excesivas, pero están contextualizadas en el marco de una investigación periodística que sin ellas posiblemente perdería veracidad,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no dar lugar a la denuncia formulada por don Paulo Baytelman y disponer el archivo de los antecedentes, por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión.

**6. APLICA SANCION A RED TELEVISIVA MEGAVISION S. A. POR LA EXHIBICION DEL PROGRAMA "MUJER... ROMPE EL SILENCIO".**

VISTOS:

I. Lo establecido en el Título V de la Ley 18.838;

II. Que en sesión de 30 de junio de 2003 se acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S. A. por la exhibición, el día 3 del mismo mes y año, de un capítulo del programa "Mujer... rompe el silencio" por haber utilizado menores de edad en escenas de extrema crueldad y lesionado, al mismo tiempo, su dignidad;

III. Que el cargo se notificó mediante oficio ORD. CNTV N°342, de 7 de julio de 2003 y que la concesionaria presentó descargos oportunamente;

IV. En la parte sustantiva de su escrito, expresa que la participación de los menores se efectuó con la autorización y supervisión directa de sus padres;

V. Señala que las escenas son recreaciones y que el resultado final visto en pantalla es la consecuencia de la utilización de ciertos efectos de post-producción, que detalla en la primera secuencia donde aparece un menor que habría sido objeto de insultos y advertencias por parte de la niñera, y en la segunda secuencia donde se muestra llorando a un niño en una cuna;

VI. Indican que ofender la dignidad de las personas implica la intención precisa y determinada de afectar la honra de los menores;

VII. Agregan que no hubo extrema crueldad, pues no hubo acto de crueldad o inhumano alguno ni concurrió la condición de extrema;

VIII. Terminan señalando que no se habría utilizado a los menores si no que simplemente se trató de una dramatización supervigilada respecto de las cuales se adoptaron las medidas de resguardo necesarias; y

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para efectos de la regulación de los contenidos de las emisiones de televisión, la autorización de los padres carece de relevancia y, más aún, podría prestarse para todo tipo de abusos;

SEGUNDO: Que hay varias escenas que no corresponden a un trabajo de post-producción, como aquella donde se aprecia a la niñera que acuesta a la primera lactante mujer en el coche; posteriormente se observó un primer plano de ésta en su interior y se perciben los movimientos realizados al vehículo. Asimismo, se incluye un plano general de la empleada moviendo el coche y se ve una de las manos de la guagua. Lo anterior evidencia que ésta se encontraba al interior del coche al momento de la grabación;

TERCERO: Que independientemente de los trabajos de post-producción, cabe tener presente que un set de grabación es desconocido para un menor y que, por lo tanto, es susceptible de convertirse para éste en un espacio de angustia y estrés. Es posible afirmar, asimismo, que el segundo lactante hombre fue expuesto a una situación límite y los elementos que reflejan la tensión vivida son su rostro contraído, su incapacidad de generar un llanto espontáneo y fluido durante los primeros segundos de la acción y la rigidez de su cuerpo y extremidades (sus manos están empuñadas);

CUARTO: Que los movimientos bruscos que sufre el segundo lactante eran suficientes para provocarle temor. El llanto del niño se genera por la acción de la empleada y aunque no se exhiba el rostro de la guagua llorando en los brazos de la madre es claro que la expresión de dolor es auténtica, puesto que la situación a que ha sido expuesta es de tal magnitud que parece imposible calmarla en un tiempo tan breve;

QUINTO: Que el Consejo no juzga las intenciones de la concesionaria -que en este caso aparecen loables-, ya que no tiene manera de verificarlas ni la ley dispone que así lo haga. De otra manera, bastaría que el operador expresara que no tuvo intención de infringir la ley y quedaría exento de toda responsabilidad;

SEXTO: Los menores, obviamente, no tienen conocimiento de que están participando en una dramatización o en una recreación, por lo cual los insultos y advertencias de la niñera les provocan una reacción real de temor que exteriorizan mediante el llanto. Considerando su corta edad, la situación a que fueron sometidos puede calificarse, indudablemente, como de crueldad excesiva,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar, a Red Televisiva Megavisión S. A., la sanción de multa de 30 UTM, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por haber utilizado menores de edad en escenas de extrema crueldad y lesionado, simultáneamente, su dignidad, en el programa "Mujer... rompe el silencio", exhibido el día y hora arriba indicados. El Consejero señor Herman Chadwick se inhabilitó para pronunciarse sobre este caso, por razones relativas al ejercicio particular de su profesión de abogado. La concesionaria deberá acreditar, dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, el pago de la multa mediante la exhibición del correspondiente documento de la Tesorería General de la República.

Terminó la sesión a las 15:10 horas.